

Se eliminó 30 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/236/21/II
Oficio No. SAC/267/2022/XXII
Hoja: 1/8

ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, confirmando el acto impugnado.

[REDACTED]
C.P. [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los 31 días del mes de mayo de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 6 de abril de 2021, signado por la C. [REDACTED] escrito recibido el mismo día, en la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/236/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de crédito ME-RIF-411-2020 y número de control 101709205495658C25162 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al segundo bimestre de 2020.

RESULTANDO

1.- El 1 de octubre de 2020, se notificó al C. [REDACTED] previo citatorio de espera del día anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED] en carácter de empleada de la referida promovente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 101709205495658C25162, emitido el día 18 de septiembre de 2020, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al segundo bimestre del año en cita, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de la autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-RIF-411-2020 y número de control 101709205495658C25162 de fecha 17 de febrero de 2021, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100), la cual le fue notificada el día 11 de marzo de



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/236/21/II

Oficio No: SAC/267/2022/XXII

Hoja: 2/8

2021, por conducto de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo de citatorio del día hábil anterior, recibido por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambas en carácter empleada de la peticionaria de revocación.

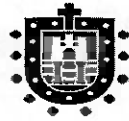
3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: "a) *La resolución impugnada contenida en el Oficio con número de control 101709205495658C25162 emitida por (...) de fecha 17 de febrero de 2021*"; b) "Acta de notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio No. DGR-EMI:/411/2020"; "Declaración Bimestral del segundo periodo 2020"; c) "Opinión del cumplimiento"; "e) Comprobante legible de pago ante el banco."

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/236/21/II

Oficio No: SAC/267/2022/XXII

Hoja: 3/8

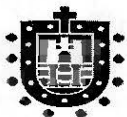
III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso a; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el único agravio, identificado con el arábigo 1, la recurrente manifiesta lo siguiente:

*"1. Dentro del periodo fiscal 2020 recibí un requerimiento el 18 de Septiembre de 2020 en el cual se me solicitaba presentar la declaración bimestral del 2do periodo 2020 Marzo-Abril en la cual me otorgaron 15 días hábiles para presentar la declaración por lo cual el día 02 de Octubre del 2020 presente (Sic) en forma oportuna la declaración del 2do bimestre con el número de documento **20100145269616** y en la cual realice pago de impuestos por el monto a pagar de ISR de \$143.00 y de IVA debido a mi actividad no genera IVA a cargo, ahora bien en el oficio con número de control **101709205495658C25162** notificado el **11 de marzo de 2021** señala que las declaraciones se presentaron fuera de los plazos legales sin, precisar, el porqué de su dicho, por lo que no se funda ni motiva la imposición de la multa por la cantidad de \$2,779.30."*

Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón a la promovente, ello en virtud de que, **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 101709205495658C25162, fue emitido el 18 de septiembre de 2020 y notificado el día 1 de octubre de igual año, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución; y las contribuciones de controversia, fueron pagadas el día 8 de octubre de 2020, como se demuestra con el "RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES", con número de operación 122820553337, con llave de pago 8E9C4F33A4 y línea de captura 0420 1FTT 6222 2894 4220 en la Institución de Crédito BBVA Bancomer México, S.A., lo que resulta inconcuso que esa es la fecha real del cumplimiento de las mismas y ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión de la peticionaria de revocación, de calificar de ilegal la multa combatida, máxime que es la propia recurrente, quien ofrece y exhibe como prueba, el documento antes referido; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:**

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de



Se eliminó 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/236/21/II
Oficio No: SAC/267/2022/XXII
Hoja: 3/8

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso a; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el único agravio, identificado con el arábigo 1, la recurrente manifiesta lo siguiente:

*"1. Dentro del periodo fiscal 2020 recibí un requerimiento el 18 de Septiembre de 2020 en el cual se me solicitaba presentar la declaración bimestral del 2do periodo 2020 Marzo-Abril en la cual me otorgaron 15 días hábiles para presentar la declaración por lo cual el día 02 de Octubre del 2020 presente (Sic) en forma oportuna la declaración del 2do bimestre con el número de documento **20100145269616** y en la cual realice pago de impuestos por el monto a pagar de ISR de \$143.00 y de IVA debido a mi actividad no genera IVA a cargo, ahora bien en el oficio con número de control **101709205495658C25162** notificado el **11 de marzo de 2021** señala que las declaraciones se presentaron fuera de los plazos legales sin, precisar, el porqué de su dicho, por lo que no se funda ni motiva la imposición de la multa por la cantidad de \$2,779.30."*

Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón a la promovente, ello en virtud de que, **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 101709205495658C25162, fue emitido el 18 de septiembre de 2020 y notificado el día 1 de octubre de igual año**, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución; **y las contribuciones de controversia, fueron pagadas el día 8 de octubre de 2020**, como se demuestra con el "RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES", con número de operación 122820553337, con llave de pago [REDACTED] y línea de captura 0420 1FTT 6222 2894 4220 en la Institución de Crédito BBVA Bancomer México, S.A., lo que resulta inconcuso que **esa es la fecha real del cumplimiento de las mismas** y ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión de la peticionaria de revocación, de calificar de ilegal la multa combatida, máxime que es la propia recurrente, quien ofrece y exhibe como prueba, el documento antes referido; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de



fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

A mayor abundamiento **cabe destacar que**, el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL" y "FORMATO PARA PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES", **ambos de fecha 2 de octubre de 2020**, por si solos, únicamente corresponden a la Línea de Captura, con la cual se debió acudir a la institución bancaria a efectuar el pago del importe total que le resultó a cargo a la promovente, por la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al segundo bimestre de 2020, como en dicho documento se menciona, es decir, estos **NO prueban la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta autoridad tener la certeza de que, las declaraciones de pago en comento, fueron efectivamente realizadas.**



Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2019, misma que a continuación se transcribe:

Sección 2.8.5. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.5.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH, así como el entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:

- I.** El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- II.** Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- III.** El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado, así como el listado completo de obligaciones fiscales factibles a declarar.
- IV.** Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado y el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.
- V.** Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales" generado por éstas.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/236/21/II

Oficio No: SAC/267/2022/XXII

Hoja: 6/8

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a lo previsto en la regla 2.1.20.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo, del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado su envío y en su caso hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en la fracción VI o el segundo párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que deban presentar declaraciones complementarias, deberán hacerlo en los términos del presente Capítulo, sin que puedan cambiar de opción.

En efecto, de la disposición transcrita se advierte que se considerará que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales o definitivos, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la declaración a través de los medios electrónicos y hayan efectuado el pago, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados.

Supuesto que se actualiza en el caso particular, pues si bien la recurrente presentó la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y la declaración bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al segundo bimestre de 2020, el día 2 de octubre de 2020, lo cierto es, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, que efectivamente cumplió con dichas obligaciones hasta el día 8 de octubre de 2020, cuando efectuó el pago de la cantidad que le resultó a cargo, como se desprende del recibo bancario supra citado, siendo una fecha posterior a la de la notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 101709205495658C25162, emitido el 18 de septiembre del año en cita y notificado el día 1 de octubre del mismo año, como ya quedó asentado en el Resultado 1 del apartado respectivo de esta resolución.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/236/21/II

Oficio No: SAC/267/2022/XXII

Hoja: 7/8

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, está muy claro que, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del recurrente.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de control 101709205495658C25162 y número de crédito ME-RIF-411-2020 de



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/236/21/II
Oficio No: SAC/267/2022/XXII
Hoja: 8/8

fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual se le determinó a la C. [REDACTED] [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.-. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

LIC'S. JFGP /KGFL/ ASM